

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1962, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavita Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

24594 ORDEN 111/01019/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcos Latorre Galindo, ex Operario segundo (Carpintero) de la Maestranza Permanente de Arsenales.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Marcos Latorre Galindo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de febrero y de 7 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, con fecha 28 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

-Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcos Latorre Galindo, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de febrero y de 7 de mayo de 1982, las que anulamos dejándolas sin efecto como no ajustadas a derecho, declarando en su lugar que procede admitir a trámite la solicitud del recurrente, sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1962, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavita Pallarés.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada (AJEMA).

24595 ORDEN 111/01020/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Llovera Macipe, ex Soldado de primera de la antigua Aviación Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Llovera Macipe, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 22 de septiembre de 1981, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que anulamos por no ser conforme a derecho, y declaramos el derecho del recurrente a que se apliquen los beneficios derivados del Real Decreto-ley 6/1976, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual, será remitido junto con el expediente, a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me

confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1962, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavita Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire (JEMA).

24596 ORDEN 111/01021/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Melara Huertas, Carabinero.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Melara Huertas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de mayo de 1982 y de 9 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia, con fecha 24 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

-Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Melara Huertas, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de mayo de 1982 y de 9 de febrero de 1983, las que anulamos en cuanto filjan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas: sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1962, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavita Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24597 ORDEN de 5 de septiembre de 1984 por la que se concede a la Empresa «Emilio de Lozar» los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Emilio de Lozar» (documento nacional de identidad 6.385.234), con domicilio en Salamanca, en el que solicita los beneficios preventivos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1976, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Emilio de Lozar» los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal de Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelario Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impue

o General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

2. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en la Comunidad Económica Europea.

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Emilio de Lozar» se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1978, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Emilio de Lozar» son de aplicación a las actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio de minerales de estaño en las concesiones y permisos de investigación que componen los grupos mineros siguientes:

Grupo minero «La Insuperable»:

- «La Insuperable». 5.141.
- «Emilio». 5.577.
- «Cristina». 5.540.
- «Luis Felipe». 5.540.
- «Tita II». 3.347 (2).
- «Paquita II». 3.301 (2).

Grupo minero «Calatrava»:

- «Calatrava». 5.502.
- «Los Alamos». 5.503.
- «Los Rosales». 5.504.
- «Simancas». 5.505.
- «El Cañaveral». 5.506.
- «Los Mellizos». 5.578.

En trámite de anexión a «La Insuperable»:

- «Paquita». 3.301.
- «Tita». 3.347.
- «La Divina Pastora». 3.927.
- «Ángel I.º Fracc.». 4.736.
- «Luisa». 4.565.
- «Puebla». 4.651.
- «Azaba». 4.652.
- «Fernando». 5.146.
- «María». 5.181.

En los términos municipales de Casilla de Flores, Puenteaguiñald, La Alberguería de Argañán, Puebla de Azaba, Castillejo de Azaba y La Alamedilla, todos ellos en la provincia de Salamanca, según consta en el informe de la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 5 de julio de 1984.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

24598 ORDEN de 5 de septiembre de 1984 por la que se concede a la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, S. A.» (PRESUR), los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, S. A.» (PRESUR), con domicilio en Madrid, en el que solicita los beneficios previstos en la Ley

de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1978, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, S. A.» (PRESUR), NIF A 28723542, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

2. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en la Comunidad Económica Europea.

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, S. A.» (PRESUR), se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1978, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, S. A.» (PRESUR), son de aplicación a las actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio de minerales de hierro y cobre en las concesiones San Fermín, número 316, Los Dolores, número 317; San Cristían Keil, número 4.120; San Luis, número 5.297; San Joaquín, número 5.336, y Dominesa, número 5.565, que constituyen el grupo minero «Cala», en el término municipal de Cala (Huelva).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

24599 ORDEN de 11 de septiembre de 1984 por la que se concede prórroga de beneficios fiscales que establece la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, a la empresa «Exploración Minera Internacional España, S. A.» (EXMINESA).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de prórroga de beneficios fiscales de la empresa «Exploración Minera Internacional España, Sociedad Anónima» (EXMINESA), NIF A-28.160224, el informe favorable emitido por la Dirección General de Minas de fecha 9 de julio de 1984, el escrito de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía de fecha 18 de julio del mismo año, y el artículo 27, 3, de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, acuerda: